

la cual hará con los actuales Inspectores los contratos que á bien tenga; y de la de Popayán á la frontera del Ecuador y Barbacoas desde el día en que termine el período de conservación á que están obligados los contratistas para la construcción de la mencionada línea.

Art. 2.º Apruébase el contrato celebrado por el Gobierno con los Sras. Abraham Montalvo y Francisco J. Herrán, inserto en esta Ley.

Art. 3.º Para la conservación de las de más líneas telegráficas de la Nación, autorízase al Gobierno de la República para celebrar contratos análogos á los aprobados por el acto anterior.

Dada en Bogotá, á veintidós de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente, JULIO E. PÉREZ.—El Vice presidente, JORGE HOLGUÍN.—Los Secretarios, Manuel Brigard—Roberto de Nardéaz.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Mayo 23 de 1888. Publíquese y ejecútese.

(L. S.) RAFAEL NUÑEZ.

El Ministro de Fomento,

RAFAEL REYES

LEY 66 DE 1888

(25 DE MAYO).

aprobatoria de la Convención de reciproca extradición de reos entre la República y los Estados Unidos de América.

El Consejo Nacional Legislativo,

Vista la Convención suscrita en la ciudad de Bogotá á 7 de Mayo de 1888, por Su Señoría el Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Colombia y el Honorable señor Encargado de Negocios ad interim de los Estados Unidos de América; Convención que á la letra dice:

“El Presidente de la República de Colombia y el Presidente de los Estados Unidos de América, con la mira de facilitar la administración de justicia, y de asegurar la represión de los delitos que puedan cometerse en los territorios de las dos Naciones, y cuyos responsables intenten eludir la pena huyendo del país y refugiándose en el otro, han resuelto celebrar una Convención en que se establezcan reglas precisas, fundadas en perfecta reciprocidad, para la extradición de los acusados ó condenados por los delitos que se especificarán.

“En consecuencia, nombraron con tal objeto sus respectivos Plenipotenciarios, á saber:

“El Presidente de la República de Colombia á Vicente Restrepo, Ministro de Relaciones Exteriores, y el Presidente de los Estados Unidos de América á John G. Walker, Encargado de Negocios ad interim, los cuales después de haberse comunicado sus plenos poderes y hallándose en la forma debida, han convenido en lo siguiente:

ARTÍCULO I.

“El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América con las restricciones que adelante se expresarán, convienen en entregarse recíprocamente todas las personas sindicadas ó convictas como autores, principales ó como cómplices de cualquiera de los delitos enumerados en el artículo II de esta Convención, cometidos dentro de la jurisdicción del uno, las cuales se encuentren dentro de la jurisdicción del otro Gobierno.

ARTÍCULO II.

“Los delitos por los cuales se concede recíprocamente la extradición son los siguientes:

1.º Asesinato ó tentativa de asesinato, sea por asalto, envenenamiento ó de otro modo.

2.º Falsificación ó alteración de la moneda, ó emisión ó circulación de moneda falsa ó alterada; falsificación de certificados ó de coupons de la deuda pública, de billetes de Banco ó de otros documentos de crédito público ó de emisión ó circulación de los mismos.

3.º Imitación, ó alteración ó emisión de lo que ya está imitado ó alterado.

4.º Malversación de caudales públicos ó particulares, documentos ó intereses; ó de los caudales, documentos ó intereses de Corporaciones municipales ó de otro género, confiados á un empleado público, á un Agente fiduciario ó á una persona de confianza.

5.º Robo.

6.º Escalamiento consistente en la ruptura, ó en la entrada de día ó de noche, á al-

guna casa, oficina ó otro edificio de algún Gobierno, Corporación ó individuo particular con propósito de cometer algún delito.

7.º Perjurio ó instigación á perjurio.

8.º Rapto, estupro y violación, ó otro atentado contra el pudor, emprendido ó consumado con violencia.

9.º Inocendio.

10.º Piratería, como la define el Derecho de Gentes.

11.º Homicidio, ó tentativa de homicidio, en alta mar, á bordo de los buques que navegan bajo el pabellón de la parte demandante.

12.º La destrucción maliciosa, ó la tentativa de destrucción de ferrocarriles, puentes, tranvías, embarcos, habitaciones, edificios públicos, ó cualesquiera otras construcciones siempre que el hecho ponga en peligro la vida de los hombres.

ARTÍCULO III.

“Cuando se necesite la extradición de un individuo acusado de cualquiera de los crímenes ó delitos ya expresados, la petición deberá estar apoyada en la orden legalizada del arresto, extendida conforme á las leyes del país que la hace, y en las disposiciones en que se basa. Si el individuo cuya extradición se exige hubiere sido ya convicto, la solicitud habrá de estar acompañada de la respectiva copia auténtica de la sentencia del Tribunal por la cual se le declaró convicto, y con la atestación del correspondiente empleado ejecutivo, documento que estará revestido de la legalización del Ministro ó Consal del Gobierno ante el cual se hace la petición.

ARTÍCULO IV.

“Si la persona pedida se hallare sometida á juicio en el país al cual se pide, queda al Gobierno de este último la opción de conceder la extradición ó continuar el juicio, y en esta suposición el aplazamiento no ha de impedir posterior extradición por estar el individuo reclamado sometido á juicio por un delito idéntico.

ARTÍCULO V.

“Si apareciere que la extradición se solicita con el propósito de someter á juicio ó castigar á un individuo por una falta de carácter político, no tendrá lugar la entrega. Tampoco será juzgado ó castigado ningún individuo cuya entrega se haya efectuado por faltas políticas cometidas antes de la extradición, ni por otro delito que aquel que se alegó para exigir la extradición.

ARTÍCULO VI.

“La solicitud de extradición se hará por medio de los Agentes diplomáticos de las partes contratantes, y en el caso de hallarse éstos ausentes del país ó de la capital, por los empleados consulares superiores. El prófugo no podrá ser entregado sino en tanto que, las pruebas de su culpabilidad sean tales que justificarian el arresto y el seguimiento de causa conforme á las leyes del país en que se le halle si en ese país hubiera cometido el delito.

ARTÍCULO VII.

“Al recibirse informe por parte telegráfica ó por otra comunicación escrita por el conducto diplomático, de que se ha dictado alguna providencia legal por autoridades competentes, sustentada en causa probable para el arresto de un reo, prófugo, complicado en alguno ó algunos de los delitos enumerados en el artículo II de esta Convención y al tener seguridad por el mismo órgano de que se solicita el arresto del mismo reo, de acuerdo con los términos de esta Convención, cada Gobierno procurará, en cuanto legalmente le sea posible, el arresto personal de dicho reo, y lo tendrá custodiado por un tiempo razonable, que no ha de exceder de tres meses, hasta la presentación de los documentos en que se funde la reclamación de extradición.

ARTÍCULO VIII.

“Cuando una persona fuere arrestada para efectuar su extradición según las formalidades prescritas en esta Convención, todos los documentos y los demás objetos que de alguna manera tiendan á probar su culpabilidad, serán entregados al Gobierno reclamante, así como también todo el dinero y efectos que tuviere en su poder ó se hallaren bajo su dependencia, efectos cuya posesión ilegal constituya el delito, en todo ó en parte, por el cual se solicita la extradición.

ARTÍCULO IX.

“En caso que se solicite la extradición de una persona que sea igualmente extran-

jera en la República de Colombia y en los Estados Unidos de América, aquélla no se concederá mientras el Gobierno ó el Representante del país del cual es dicho criminal ciudadano ó súbdito, haya tenido oportunidad de hacer objeciones á la extradición.

ARTÍCULO X.

“Ninguna de las altas partes contratantes será obligada á entregar sus propios ciudadanos según las estipulaciones de esta Convención; el hacerlo ó no, les será enteramente discrecional.

ARTÍCULO XI.

“El hecho de que la persona cuya extradición se demanda, tenga contraí las obligaciones cuyo cumplimiento hubiera de ser impedido por la extradición, no será óbáculo para efectuar ésta.

ARTÍCULO XII.

“Los gastos de captura, detención, examen y conducción del individuo acusado, serán pagados por el Gobierno que pida la extradición.

ARTÍCULO XIII.

“La presente Convención entrará en vigor sesenta días después del cambio de las ratificaciones; pero los delitos cometidos con anterioridad á ese tiempo, no quedarán comprendidos en los casos de extradición. Si alguna de las altas partes contratantes deseara hacer cesar esta Convención, deberá comunicarlo á la otra con doce meses de anticipación.

“Esta Convención será ratificada y las ratificaciones canjadas en la ciudad de Bogotá tan pronto como sea posible.

“En fe de lo cual, nosotros, los Plenipotenciarios de la República de Colombia y de los Estados Unidos de América, hemos firmado y sellado las presentes en la ciudad de Bogotá, el día siete de Mayo en el año de Nuestro Señor mil ochocientos ochenta y ocho.

(Firmado) Vicente Restrepo.

(Firmado) John G. Walker

(Hay dos sellos)

DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes la Convención que se incorpora en la presente Ley.

Dada en Bogotá, á veintidós de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente, JULIO E. PÉREZ.—El Vice presidente, JORGE HOLGUÍN.—Los Secretarios, Manuel Brigard—Roberto de Nardéaz

Gobi no Ejecutivo—Bogotá, 25 de Mayo de 1888.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) RAFAEL NUÑEZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

VICENTE RESTREPO.

Ministerio de Gobierno.

FELICITACION.

Excmo. Sr. Dr. D. Rafael Núñez, Presidente de la República de Colombia—Bogotá.

Excmo. Sr.:

Permitidos felicitaros, y asimismo á la Patria por vuestro regreso á la capital de la República para haceros cargo del Supremo Gobierno.

La transformación política que, enal gao providente de Colombia, habéis con notable tino y perseverante abnegación dirigido, necesita aún complementarse, y esfuerzos grandes y grandes sacrificios son todavía precisos. Y para ello es necesaria vuestra permanencia en el elevado puesto que os designó la voluntad de la gran mayoría de los colombianos, que esperan de vos igual abnegación y perseverancia hasta dejar terminada la ponderosa labor que vuestro amor á la Patria os impuso.

Aun hay en el seno de nuestra joven República elementos de vida moral vigorosos, que os son conocidos y que basta saberlos aprovechar para alcanzar la realización de vuestra obra, la Regeneración fundamental, que es el anhelo de todos los patriotas colombianos.

Vuestra es la labor comenzada y á vos os toca concluir. Vuestra presencia en el Gobierno es, además, garantía de paz y progreso, vehemente aspiración de los pueblos, que os siguen, con mayor confianza cada día, porque ven en vos al desinteresado patriota que, ajeno de pasiones y de ambiciones, y cargado de merecimientos y honores, toca ya al término de su laboriosa carrera pú-

blica, teniendo por sola norma el bien positivo de la Patria.

Seguid, Excmo. Sr., vuestra gloriosa tarea. Consolidad el partido nacional de que sois fundador y jefe reconocido, y confiad que os seguiremos siempre, dispuestos á todas las luchas y á todos los sacrificios para snocar triunfante la causa de la libertad y de la justicia.

Ayapel, 15 de Abril de 1888.

José J. Martínez, G. H. Vejarano, Celso M. Navarro, C. Pablo P. Espinosa, S. Carriazo P. L. Carriazo C. Isaías Carriazo P., Catalino Delgado M., Benjamín Espinosa, Julio Espinosa, Manuel J. Espinosa, Hildonso Llanos, Cayetano Daval, Vicente T. Delgado Olivar, Ismael Robelo, Juvanal Delgado M., José Joaquín Espinosa, José de la Cruz Planeta G., Samuel L. Rytamozza N., Gobernador Delgado M. Manuel Francisco Cocheira, Ism. el Oviedo, José Juan Araújo.

RESOLUCION NUMERO 3117F.

Bogotá, 24 de Mayo de 1888.

La Administración subalterna de Correos nacionales de Concepción dependerá en adelante de la Administración principal de correos nacionales de Cúcuta.

Publíquese y comuníquese.

El Ministro,

CARLOS HOLGUÍN.

RESOLUCIÓN.

Ministerio de Gobierno—Sección 2.ª—Italo de Correos—Bogotá, 23 de Mayo de 1888—Número 322F.

Desde el próximo mes de Junio se restablece un correo de encomiendas hasta el Departamento de Panamá.

Los Mensajeros de la línea del Atlántico, encargados de conducir las, rendirán su viaje en la ciudad de Panamá.

Los encomendados de oro y plata pagarán un recargo de \$ 1-75 por cada cien pesos, y los de efectos \$ 0-30 por kilogramo.

El Sr. Administrador general de correos determinará y avisará al público oportunamente la fecha en que debe despacharse de esta ciudad.

El Ministro,

HOLGUÍN.

CORREOS NACIONALES.

LICITACIÓN.

De orden del Gobierno se convoca á licitación, para contratar la conducción de los siguientes correos transversales, con correspondencia, impresos y encomiendas:

El de Tunja á Chámeza, pasando por Miraflores;

El de Segamoso á Nunchía, pasando por Labranza-grande, y

El de Tunja á Vélez.

Las propuestas serán presentadas en el papel sellado correspondiente, y en pliego cerrado, así en la Administración principal de Correos nacionales en Tunja, hasta el 31 de Mayo próximo, contado desde esta fecha; y en la Administración general de Correos nacionales, hasta el 14 de Junio próximo, á las 12 del día, contado también desde esta fecha: A la una de la tarde del mismo día 14 de Junio se hará la adjudicación en la Administración general, previa lectura de las propuestas presentadas.

El Administrador principal de Correos nacionales en Tunja remitirá las propuestas á la Administración general mencionada, por el correo inmediato al 31 de Mayo próximo.

Los proponentes harán suscribir sus propuestas, además, por un fador de quiebra, y se sujetarán al pliego de cargos publicado en el Diario Oficial número 5,142.

En la Administración general de Correos nacionales se hará la adjudicación provisional, mientras se hace por el Gobierno definitivamente, y se tendrá en cuenta el inciso 6.º del artículo 1537 del Código Fiscal.

Administración general de Correos nacionales.

Bogotá, Abril 19 de 1888.

REGIMIO MARRINZ.

PLIEGO de cargos para los contratos de la conducción de los correos de correspondencia ó impresos y encomiendas de Nunchía á Arauca y de Nunchía á Orocué y viceversa.

Ar. 1.º N.º N. se obliga á conducir la correspondencia ó impresos y encomiendas de